

UNA VILLA DE SEÑORIO ECLESIASTICO A TRAVES DE SUS ORDENANZAS: AJOFRIN (TOLEDO) EN LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XV

José Antonio GARCIA LUJAN

El conocimiento de los problemas de las localidades de señorío eclesiástico -administración, explotación agrícola, régimen jurídico-social- en la Baja Edad Media, y más concretamente en el siglo XV, dista de ser suficiente. La penuria de obras generales sobre este tema es prácticamente total, aunque en fecha reciente el profesor Julio González ha publicado una de gran calidad e interés (1). Las fuentes documentales, en cambio, son mayores y fecundas, pero exigen una paciente labor de catalogación y transcripción, para lograr un estudio más completo de la historia rural y local de nuestra Edad Media.

En el archivo de la catedral primada se conserva un cuaderno de papel que contiene unas «Ordenanzas y Leyes del Cabildo de Toledo para sus vasallos de Ajofrin» (2), villa cercana a la imperial ciudad. Este cuaderno originariamente hubo de ser mucho más voluminoso y, por consiguiente, aportar abundantes noticias, según se deduce de su lomo y encuadernación, mas en su actual estado sólo quedan 23 folios. Las ordenanzas y leyes promulgadas pertenecen a los años 1469, 1476, 1478 y 1479, y aunque no son suficientes para tener un conocimiento amplio de la vida campesina a finales del siglo XV, sí nos informan de sucesos expresivos de la vida cotidiana de aquellas gentes, a la que se añade una expresiva estampa social.

1469

En este año, el canónigo de la catedral toledana, don Rodrigo de Vargas, fue comisionado por el cabildo, señor de la villa, para presentar a los vecinos de Ajofrin las leyes y ordenanzas que aquél había estimado convenientes. El canónigo enviado debía de informar ampliamente al concejo y vecinos, quienes estaban obligados a «recibirle honrosamente, dándole fe y creencia»; si era necesario podía suspender oficiales y, como consta, recibió diariamente doscientos maravedís, tomados de los bienes de quienes hubieran cometido algún delito; los habitantes de la villa habían de cumplir sus mandatos bajo pena de dos mil maravedís para la mesa del refector de la catedral.

(1) GONZALEZ, Julio, *Repoblación de Castilla la Nueva*. Universidad Complutense, Madrid, 1975-1976, 2 vols.

(2) Archivo Catedral Toledo, sign. A.1.B.4.6.

Las ordenanzas, para que se conocieran ampliamente, fueron pregonadas por el pregonero y portero de la villa.

En este y otros años anteriores numerosos vecinos y moradores de Ajofrín, vasallos pecheros, habían vendido tierras a personas exentas de impuestos para hacerse exentos y francos, tanto ellos como sus hijos, de los pechos reales y concejiles; los procedimientos eran varios; el más frecuente, casando a los hijos con personas exentas y francas de impuestos, a quienes daban sus bienes y haciendas, tanto muebles como inmuebles. Naturalmente, todos estos bienes anteriormente estaban sujetos a contribución, y ante el perjuicio económico que le suponía, el cabildo decidió impedirlo promulgando varias leyes y ordenanzas. Estas fueron las siguientes:

A todo vecino, sin distinción de sexo, que era pechero o lo fuere en el futuro, le quedaba prohibido dar, vender, trocar o enajenar a personas exentas los bienes raíces que tuviera en la villa y término, so pena de perder el importe que por la venta recibiese. Asimismo, el comprador era amenazado con la pérdida de la compra, que pasaría a pertenecer a la mesa del refitor. En esta ordenanza quedaban incluidos los beneficiados, dignidades, canónigos y racioneros de la catedral, que sólo podían comprar bienes raíces si era para dejarlos a la Iglesia toledana o venderlos exclusivamente a vecinos pecheros de la villa.

A los pecheros que compraran casas, viñas, tierras o huertas a otros vecinos de su misma condición social, y una vez adquiridas las dieran en dote a sus hijos casados con exentos para de esta manera no contribuir, les fue prohibido que dieran esos bienes inmuebles a personas libres de contribuciones, a no ser que tuvieran licencia del cabildo; los contraventores corrían el riesgo de perderlos en beneficio de la mesa del refitor, y el vendedor, de pagar a la misma mesa una cantidad equivalente al importe de los bienes vendidos.

También fueron prohibidos los matrimonios entre pecheros y exentos, pero en caso de que una unión de este tipo se realizara, el nuevo matrimonio no podía recibir bienes raíces estantes en la villa y su término, pero sí bienes muebles. Idéntica prohibición afectaba a quienes casaban sin el consentimiento de los padres; si la unión se efectuaba por inducimiento de terceras personas, vecinos de la villa, éstos habrían de pagar diez mil maravedís a la mesa del refitor. El mismo destino tendrían los bienes raíces de los viudos pecheros que casasen con exentos para hacerlos libres de impuestos. Como con anterioridad a la promulgación de esta ordenanza se habían realizado uniones entre pecheros y exentos, el representante del cabildo dispuso que en el futuro, cuando murieran vecinos pecheros, algunos de cuyos hijos hubiesen casado con exentos y dejando otros hijos pecheros, la herencia habría de repartirse de tal manera que los hijos casados con exentos recibieran los bienes muebles, quedando los inmuebles para los hijos pecheros; en caso de que los bienes muebles no fueran suficientes para completar la herencia del hijo exento, el resto que le quedaba por percibir se le daría mediante la venta de una parte de los bienes raíces hecha a un vecino pechero de la villa, a no ser que el exento se obligara «en todos los pechos reales y concejiles, ginetas y ballesterías y demás impuestos vecinales», en cuyo caso podía recibir la herencia en bienes raíces. El objetivo de estas ordenanzas es evidente: cargar los pechos sobre los bienes y no sobre las personas, para impedir la disminución de las cantidades tributadas al cabildo.

Todos estos extremos aceptó y se obligó a cumplir y guardar el concejo de la villa, «por sí y por sus herederos y sucesores», bajo pena de mil doblas de oro de la banda (3), por lo que todos los miembros del mismo obligaron sus bienes personales y los del concejo; para mayor firmeza en lo prometido juraron sobre la señal de la cruz, al tiempo que las ordenanzas fueron pregonadas tres domingos después de la misa

(3) Para mayor información sobre este tipo de moneda, véase GIL FARRÉS, O., *Historia de la moneda española*, Madrid, 1976, 2.ª ed., págs. 360 y ss.

mayor, «a reo uno en pos de otro» para que nadie pudiera alegar desconocimiento.

En prueba del ánimo nuevo que inspiraba al cabildo y rigor con que en adelante se procedería en el cumplimiento de las ordenanzas, el canónigo comisionado ordenó al alguacil tomara posesión, para el deán y cabildo de la catedral, de las casas, viñas y tierras en poder de personas exentas, cuando en años anteriores habían pertenecido a vecinos pecheros, a los cuales habían sido compradas sin licencia ni mandamiento del deán y cabildo.

1476

Con la misión fundamental de pacificar la villa llegó a ésta el canónigo, nuncio y capiscol don Francisco Ortiz, con poder para suspender oficiales, prender, encarcelar, poner treguas y decretar destierros de la villa y su término. La razón de otorgar tan amplios poderes radicaba en el deseo de poner fin a las luchas protagonizadas por facciones de vecinos rivales, cuyo origen no se expresa claramente; ¿quizá una repercusión local de las luchas entre Ayalas y Silvas en la vecina capital?

Para poner fin a estas luchas se prohibió que ningún vecino llevara armas ofensivas o defensivas, bajo castigo de perderlas la primera vez que incumpliera la prohibición y pagar una multa de trescientos maravedís; pérdida de las armas, treinta días de prisión y quinientos maravedís la segunda vez, y, asimismo, pérdida de las armas, mil maravedís de pena y cien azotes la tercera vez que incumpliera la ordenanza. Igualmente, para evitar las disensiones y rencillas, bien de palabra o de hecho, existentes entre algunos vecinos, se prohibió que nadie osara ayudar o favorecer a ninguna de las partes en pugna, salvo ponerlas en paz, so pena de que todo aquel que interviniera con palabras injuriosas sería multado con doscientos maravedís, amén de los que la parte ofendida quisiera exigirle por las injurias recibidas; si la intromisión «fuera de razón», es decir, de obra, la pena ascendía a quinientos maravedís, la mitad destinada a las obras de la iglesia de la villa y la mitad restante para arreglo de la cárcel.

Los cargos judiciales —alcalde y alguacil— no debían de gozar de gran respeto y prestigio entre los vecinos cuando el nuncio y capiscol hubo de dar un pregón en favor de aquéllos por el que todos los habitantes de la villa estaban obligados a acompañar y ayudar a la justicia, siempre que ésta lo requiriera, para prender a personas o llevar a cabo actos de justicia; la pena para quienes incumplieran esta ley era de mil maravedís, para reparar la cárcel.

No debieron de cumplirse estas ordenanzas ni surtir mucho efecto las penas en ellas contenidas cuando el 18 de junio del mismo año llegaron a la villa dos nuevos canónigos —don Diego de Villaminaya, capellán mayor, y Marcos Díaz de Mondéjar, canónigo—, enviados por el cabildo (4), al que había llegado la noticia de que cada vez que acacían «ruidos o cuestiones» y «males o daños» los vecinos protagonistas de estos escándalos, para escapar a la justicia de la villa, se encerraban o escondían en las casas que canónigos y beneficiados allí tenían, o en casas de personas exentas, motivo por el cual el alcalde y alguaciles no los podían coger y castigar. Como de continuar esta situación la justicia recibiría un notable perjuicio, para impedirlo y en favor de las justicias de la villa, el capellán mayor, en nombre del cabildo, prohibió que nadie, sea cual fuere su delito, se metiera para defenderse de la justicia en las casas de los canónigos, beneficiados o personas exentas de la villa, bajo pena de pagar cada vez seiscientos maravedís para arreglo de la cárcel.

Numerosos habían de ser los vecinos de Toledo que tenían en Ajofrín y también en la jurisdicción de Toledo tierras y casas propias; a estos habitantes les estaba permitido introducir libremente en Ajofrín todo el vino cosechado en las tierras que po-

(4) Las ordenanzas anteriores fueron promulgadas el 7 de enero de 1476.



seyeran en el término de la villa o en la citada jurisdicción; a cambio, sólo les era exigido que una vez metido el vino registraran cuánto pertenecía al término, pues en caso de no hacerlo perderían el vino que no hubiera sido registrado bajo juramento. El vino que perteneciera al término podía ser vendido por menudeo y por arrobas, guardándose el tiempo de veda acostumbrado en la villa «por razón de la preminencia e señorío della». En cambio, el vino de fuera del término de la villa no se podía vender en ésta, pero sí a los vecinos o taberneros de Toledo. Los contraventores perderían la entrada para siempre y el vino.

1478-1479

La pacificación intentada dos años antes hubo de ser infructuosa y quizá al amparo de esta falta de seguridad o de una justicia inoperante, numerosas personas de mal vivir se establecieron en la villa; muchas de ellas, de conducta escandalosa, promovían riñas con los vecinos, ya por cuestiones de juegos, ya por otras causas, de manera que los altercados, piques y pendencias abundaban. Estos inmigrantes llegados a la villa no pechaban ni contribuían en cosa alguna por ser pobres y no tener bienes de qué pechar.

De otra parte, determinadas personas exentas arrendaban casas, viñas y heredades a vecinos de la villa, y algunos tutores tenían a su cargo tutelas de menores a fin de vivir con las rentas libres y francos, situación esta que facilitaba en los arrendamientos numerosos encubiertos en el registro del vino. Para poner coto a este estado de cosas se ordenó al alcalde, alguaciles y regidores de la villa no permitieran establecerse a ninguna persona de fuera, hasta tanto el cabildo no supiera quién era y le diera carta y mandamiento permitiéndole afincarse en la villa. Los oficiales que admitiesen persona alguna desprovista de la correspondiente carta o mandamiento serían penados con dos mil maravedis para reparo de la cárcel.

En prevención de este fraude fiscal se prohibió a todos los vecinos y tutores de menores arrendar o alquilar casas, viñas y heredades, sitas en la villa y su término, a personas que no fuesen pecheros, bajo pena de dos mil maravedis al contraventor.

La ordenanza de 1479 tuvo su origen en las quejas de los vecinos porque ciertos paisanos llevaban a pacer sus cabras, ovejas y bueyes a los campos de viñas, haciendo caso omiso de la prohibición hecha por el concejo al respecto. Asimismo, los alcaldes, no sabemos por qué razón, no querían ejecutar las penas y prisión a que eran acreedores tales personas por los daños causados. Los representantes del cabildo de la catedral les ordenaron que una vez les fuera pedida por los agraviados la correspondiente pena y prisión, se informaran, en forma de derecho, del daño causado, y que en los nueve días siguientes ejecutasen la pena impuesta por el concejo, según el daño realizado por los ganados, quedando incurso en la misma pena que el dueño del ganado el alcalde que fuera remiso o no hiciese cumplir la justicia según estaba obligado.

También se quejaron los vecinos de que otros conciudadanos metían «peguajares de ganados ovejunos y cabrunos por las viñas y el prado con muchachos y personas de mal recabdo», los cuales hacían más daño que los propios animales, pues apedreaban las cepas y cortaban los árboles, razón por la que las viñas quedaban en condiciones lamentables. Para poner fin a estos actos se ordenó que los vecinos que tuviesen rebaños de hasta cien cabras los juntasen todos al cuidado de un pastor, que se encargaría de vigilarlos para impedir los referidos daños a las viñas; los vecinos estaban obligados a pagar al pastor su soldada, cada uno «lo que le cupiere pro rata», según el ganado que le entregase para su vigilancia.

Semejantes destrozos en los mismos lugares producían los puercos y lechones, ya que los criados encargados de ellos no ponían gran interés en vigilarlos; como las viñas y el prado del concejo, obviamente, no eran los lugares idóneos para que hozasen

estos animales, se dispuso que en adelante los cerdos fueran echados solos al porquerro, no llevándolos con los lechones y criados.

Baste aquí recordar por último que Ajofrin (5) fue posesión de una familia de posible estirpe mozárabe, habiendo sido arrojado de ella su señor Pedro Alfonso por el rey Pedro I, tras de cuya muerte se restableció el antiguo dominio del linaje en Juan Alfonso de Ajofrin, hijo de aquél, pasando finalmente el señorío a doña Inés García Barroso, quien lo donó al cabildo de la catedral de Toledo, según se deduce de la información practicada a comienzos del siglo XV (6).

En virtud de aquel acto, el cabildo catedralicio redactó en 1469 unas «Ordenanzas y Leyes» para sus vasallos de la villa de Ajofrin, que fueron complementadas con varias disposiciones posteriores y ahora estudiadas.

(5) Aparece como una alquería de la Sisla en 1271. Vid. GONZALEZ PALENCIA, A., *Los mozárabes de Toledo en los siglos XII y XIII*, Madrid, 1930, vol. III, pág. 961.

(6) Archivo Catedral de Toledo, sign. A.1.B.2.8.